



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 266/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:41 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

VICTOR ALBERTO URZAGASTEGUI FLORES

Con la Sentencia N° 97/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:42 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 97/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 266/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:43** del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

GUADALUPE ORELLANA MEDRANO EN REPRESENTACION DE WILLAM ELVIO CASTILLO

MORALES GERENTE REGIONAL SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL

(TERCER INTERESADO)

Con **la Sentencia N° 97/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Yéitez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

97

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 97
Sucre, 28 de octubre de 2016

Expediente : 266/2015-CA
Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 1470/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto; el decreto de admisión (fs. 22); la contestación de fs. 52 a 59; decreto de Autos para Sentencia (fs. 89); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos del proceso

Señala, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes que el 14 de julio de 2014 solicito a la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, la nulidad de la notificación respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, en razón de que su persona nunca habría sido notificado en forma personal; ante esta solicitud la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional emitió un proveído el 8 de diciembre de 2014, disponiendo no ha lugar a la nulidad de notificación solicitada; determinación contra la cual interpuso recurso de Alzada, resolviendo el mismo la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0450/2015 de 15 de mayo, confirmó el proveído cuestionado; ante esta decisión de la Resolución de Alzada, interpuso recurso jerárquico, resolviéndose dicho recurso por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto, en la cual se resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0450/2015 de 15 de mayo; en consecuencia se mantuvo firme y subsistente el proveído de 8 de diciembre de 2014; determinación que él demandante considera lesiva a sus intereses legítimos, en consecuencia interpone la presente demanda Contenciosa Administrativa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la menciona demanda, se extrae como agravios del mismo los siguientes:

Sostiene que, su persona nunca fue notificado en forma personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre; por lo que, el 14 de julio de 2014, presento ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, nulidad de notificación; en respuesta esta entidad a través de un simple proveído de 8 de diciembre de 2014, dispuso no ha lugar a la nulidad de notificación intentada, determinación con la que fue notificado mediante cedula el 6 de enero de 2015; ante esta decisión interpuso recurso de Alzada, como resultado la ARIT Santa Cruz, por medio de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CSZ/RA 0450/2015 de 15 de mayo, resolvió confirmar la decisión asumida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional, sin tener en cuenta que el acto con el que se le notificó (notificación de la cual solicitud nulidad) es de carácter definitivo; determinación que motivo en uso de su derecho a presentar recurso jerárquico, y en la respuesta al mismo la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional habría reconocido que se el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, fueron notificados el primer acto en Secretaria y el segundo por edictos, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en el art. 83 num. 1) y 84 del Código Tributario Boliviano (CTB); y, resolviendo el recurso jerárquico la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto, confirmando lo determinado por el de Alzada.

Alega que, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional reconoció haber notificado en tablero de secretaria de esa entidad con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, en fecha 22 de diciembre de 2010, otorgándole tres días a partir de la notificación para formular descargos y ofrecer pruebas, notificación que se habría practicado al amparo del art. 90 del CTB; empero conforme determina el art. 97 en su párrafo IV del mismo cuerpo legal, en caso de contrabando, el Acta de intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo; y, el art. 84 de este cuerpo normativo indicado, establece que las Vistas de Cargo serán notificadas personalmente, siendo así, el párrafo II del art. 83 del CTB, señala que es nula toda notificación que no se ajuste a las forma descritas en esta normativa.

De igual forma, señala que con la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, fue notificado mediante edicto sin que en antecedentes existan actos que precedan este tipo de notificación, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido por los arts. 83-1, 84 y 85 del CTB; formas notificaciones aceptadas por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional en las respuestas a los recursos interpuestos en sede administrativa; contraviniendo también el art. 33-I de la LPA, situación que le privó a ejercer una defensa adecuada vulnerando su derecho al debido proceso y de defensa protegidos constitucionalmente, ratificado en el art. 68 num. 6) del CTB; consecuentemente correspondería la nulidad de obrados hasta que se le notifique legalmente y conforme a normativa, tanto el Acta de Intervención GRSCZ-



UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre.

Indica que, no se ha realizado una adecuada consideración sobre la falta y forma de notificación tanto del acta de intervención como de la Resolución Sancionatoria, en ese sentido las Resoluciones de Alzada y Jerárquica vulnerarían el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), aspectos que deben ser enmendados en la presente demanda contenciosa administrativa.

II.1.1. Petitorio

Concluye solicitando se declare probada la demanda, y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto, por consiguiente también la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0450/2015 de 15 de mayo; y por ende sea nula y sin valor legal tanto el Proveído de 8 de diciembre de 2014; el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre; y, la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 22, se admitió por esta Sala la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); y, 2 num. 2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014; y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de "La Paz" (lo correcto es Santa Cruz); también se ordenó se proceda a la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Corrida en traslado la demanda, la AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 53 a 69, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes; indicando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; y que, el fundamentos expuesto por el sujeto pasivo mediante el recurso de Alzada, fue el silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional y la nulidad de notificación del proveído de 8 de diciembre de 2014, respecto a su memorial de 14 de julio de 2014, en el cual solicito la nulidad de notificación del Acta de Intervención.

Señala que, todos los argumentos interpuestos por el sujeto pasivo tanto en el recurso de Alzada y jerárquico refieren al silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, respecto de un memorial solicitando nulidad de notificación; y no así, los actos administrativos en si, como ser el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando; arguye que, la demanda contenciosa administrativa, en sus argumentos versan sobre la notificación sobre los citados actos, y no hace mención sobre el supuesto silencio administrativo, tema sobre el cual esa

instancia jerárquica, habría efectuado una clara exposición técnico jurídico, por ello las pretensiones expuestas en la demanda serian incongruentes con los datos del proceso y lo resuelto por la AGIT.

Refiere sobre el principio de convalidación, y que opera en el supuesto de concurrir en un caso dado, los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de la misma no procedería cuando la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; también señala, al principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador, y en materia administrativa es necesaria la correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de Alzada o en el Jerárquico, como con lo resuelto por estas instancias, y se debe tener presente que lo que pretende impugnar el demandante, se constituiría en un nuevo argumento que no fue observado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria; por lo que, el ahora demandante no podría pretender subsanar negligencias o errores con la presente demanda, ya que los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB, y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre estos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, señalando la Sentencia 228/2013 de 2 de julio, respecto a que no se puede incorporar nuevos elementos no invocados en la etapa jerárquica.

Arguye también que, lo referido por el sujeto pasivo no es evidente, ya que jamás impugno los actos administrativos que hoy observa, y que el objeto de impugnación del recurso de Alzada fue el silencio administrativo negativo y la notificación del proveído de 8 de diciembre de 2014, por una falta de respuesta al memorial de 14 de julio de 2014, y una supuesta nulidad de notificación a su respuesta; en ese sentido, la ARIT emitió resolución confirmando el proveído de 8 de diciembre de 2014, en estricta sujeción del inc. c) del art. 212 de la Ley 3092; que además, consta y esa admitido por el demandante que el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, fue notificada en Secretaria el 22 de diciembre de 2010, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, fue notificado mediante edictos el 8 y 15 de enero de 2013; por lo cual no se dio lugar a la nulidad de notificación, en el proveído de 8 de diciembre de 2014, siendo así, que tampoco se configuro el silencio administrativo (aspecto alegado por el demandante en sus recursos de alzada y jerárquico), al existir respuesta expresa y oportuna a su solicitud.

Refiere, que se notificó mediante cedula al demandante con el proveído de 8 de diciembre de 2014, (que tampoco fue observado en la demanda) por que no pudo hacérselo personalmente ya que no pudo ser constituido en su domicilio, donde se dejó un primer aviso, se observó la constancia de visita y luego de la representación correspondiente notificación cedularia; cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido en los arts. 83; y 85-I-3) del CTB; por lo que habiéndose establecido que el



acto impugnado es el proveído de 8 de diciembre de 2014, no corresponde el pronunciamiento respecto de la nulidad de las notificaciones del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012; también indica que, el art. 90 del CTB, dispone que tratándose de caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificadas en Secretaría de la Administración Tributaria, para lo cual impone la obligación del sujeto pasivo de asistir todos los días miércoles de cada semana para averiguar el estado de su asunto, señalando la SCP 0468/2012 de 4 de julio.

II.2.1. Petitorio

Solicita declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto.

II.3. Réplica y Duplica

Habiéndose corrido traslado para la réplica, mediante decreto de 24 de febrero de 2016 (fs. 60), que fue notificado al demandante el 23 de febrero del año en curso, conforme la diligencia de fs. 61; a través del decreto de 24 de marzo de 2016 (fs. 82), se dio por no presentada la réplica, por no haber hecho uso de la misma dentro de plazo oportuno.

II.4. Decreto de Autos para Sentencia

Conforme al estado del proceso y no habiendo nada más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 20 de abril de 2016, cursante a fs. 89.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”*; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, la controversia radica en que el sujeto pasivo presentó un memorial el 14 de julio de 2014, solicitando la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, así como la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre; y, ante esta pretensión la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional, emitió proveído

en 8 de diciembre de 2014, no dando lugar a la nulidad; considerando el sujeto pasivo, hoy demandante, que se vulnero al no dar curso a su pretensión los arts. 83-I, 84, 85 y 97-VI del CTB.

De lo relacionado se advierte que el cuestionado acto administrativo, proveído de 8 de diciembre de 2014 (fs. 145 de los anexos), no dio lugar a la nulidad de notificación solicitada, con el fundamento que el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, fue notificada en Secretaria de conformidad al art. 90 del CTB; y, la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, fue notificada mediante edictos en aplicación del art. 86 del CTB; razones por las cuales no se habría vulnerado ningún procedimiento para efectuar la notificación aludida de nulidad por el sujeto pasivo.

Así, corresponde referirnos a lo establecido en el art. 83 del CTB, que determina: *“(Medios de Notificación) I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas...”* (las negrillas son nuestras), precepto que en su parágrafo II establece como nula la forma o el medio de notificación que no esté conforme a las descritas en su parágrafo I; es decir, está viciada de nulidad toda notificación que no esté descrita en este artículo como un medio de comunicación; y, el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, fue notificada en Secretaria, como la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, fue notificada mediante edictos; como se podrá advertir, esos mecanismos o medios de notificación, están previstos por la normativa analizada, por lo que no pueden ser alcanzados por la nulidad referida en su parágrafo II; otra cosa es, que conforme al acto administrativo, cuál debe ser el medio de notificación utilizada.

Ahora, el Código Tributario Boliviano en su art. 84, determina que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas deben ser notificadas de forma personal; y el parágrafo IV del art. 97, del indicado cuerpo legal, indica: *“En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo”*, lo que llevaría a concluir -a primera vista- que el Acta de intervención al equivaler en casos de contrabando a una Vista de cargo en todos sus efectos, tendría que ser notificada en forma personal; sin embargo, debe entenderse que la estructura de los Códigos y normativas está dividida y organizada por Partes, Libros, Capítulos, Secciones y otros; conforme a la temática, institución, actuado, etc.; ahora se tiene que el Código Tributario Boliviano su “Capítulo II” lleva como título “Procedimientos Tributarios” por contener en su desarrollo y en los artículos que componen este Capítulo precisamente eso, los procedimientos tributarios, divididos por Secciones; ahora, el porque esta consideración, se tiene que la Sección III está referida a las “Formas y medios de notificación”, dentro de la misma se encuentra el art. 90, que señala: *“(Notificación en Secretaria). Los actos*

administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio" (el subrayado es nuestro); indicando expresamente sin lugar a interpretación que en los casos de contrabando el Acta de Intervención será notificada bajo ese medio; es decir, en Secretaría, en este caso de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; por lo que, al haber procedido a la notificación por este medio con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0033/2008 de 16 de octubre, no se vulnera ninguna normativa; como bien se estableció en el proveído de 8 de diciembre de 2014, de no dio lugar a la nulidad de notificación, señalando el cumplimiento de esta precepto (art. 90 del CTB); ya que, el art. 97 en su párrafo IV, como se describo precedentemente, indica que en el caso de contrabando el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo, empero refiriéndose a los efectos que este actuado genera, no a la forma ni medio con el que debe notificarse al administrado con este acto; ya que para la forma de notificación existe un artículo (el art. 90 del CTB) que determina de forma expresa cual el medio de notificación para casos de contrabando con el Acta de intervención; por esta razón el art. 97, no se encuentra en la Sección III del Capítulo II, que como se describió anteriormente se refiere a las formas y medios de notificación; este precepto -art.97- forma parte de la Sección IV "Determinación de la deuda tributaria" en Subsección II "Determinación por la administración tributaria"; en ese sentido, al existir norma expresa que determine la forma de notificación con el Acta de Intervención en casos de contrabando, no existió ninguna vulneración de los art. 97, menos del 90 del CTB, en la emisión del proveído de 8 de diciembre de 2014, que negó la nulidad de notificación al hoy demandante; también, está fijada como una forma de notificación en el art. 83 del CTB, la notificación por edictos, que está regulada por el art. 86 del mismo cuerpo legal, que indica: "(Notificación por Edictos). Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto", otorgando este precepto la posibilidad de notificación por este medio (edictos), cuándo no se pudo notificar de manera personal; y que los mismos sean cumplidos en dos oportunidades con un intervalo de por lo menos tres días entre ambas publicaciones; consta en antecedentes dos publicaciones notificando al demandante con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 145/2012 de 26 de diciembre, la primera

de fecha 8 de enero de 2013 y la segunda de fecha 15 de enero de 2013 (fs. 274 y 275 de los anexos), efectuando la notificación conforme normativa; razón por la cual a través del proveído de 8 de diciembre, no se dio lugar a la nulidad de notificación intentada por el sujeto pasivo (demandante).

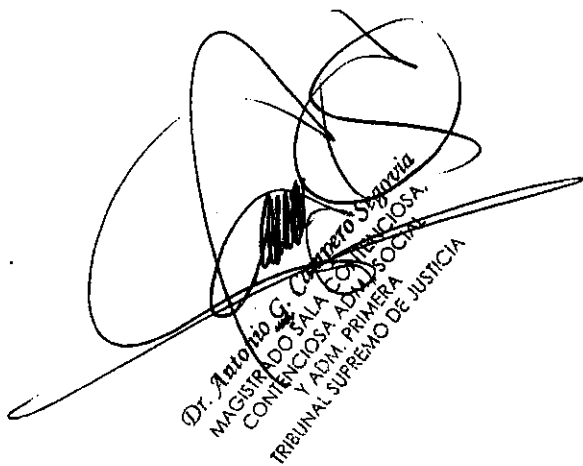
Ahora, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes en el petitorio de la demanda de forma incongruente, además de solicitar la nulidad del proveído de 8 de diciembre de 2014, como consecuencia de revocar las determinaciones en alzada y jerárquica, indica se anule el acta de intervención y la resolución determinativa en sí, aspecto que no condice ya que lo que se cuestiona en la demanda es el contenido del proveído de 8 de diciembre de 2014, que no dio lugar a la nulidad de notificaciones de estos actuados, no así al contenido de los mismos.

Por lo anotado, se concluye que tal como indica la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2015 de 10 de agosto, la Administración Aduanera no vulnero derechos ni principios constitucionales referidos al debido proceso y a la defensa, al emitir el proveído de 8 de diciembre de 2014, ya que advirtió que las notificaciones cuestionadas por el sujeto pasivo, fueron efectuadas conforme a Ley.

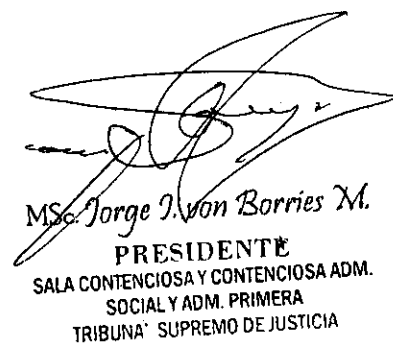
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con en el artículo 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 1470/2015 de 10 de agosto .

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-



Dr. Antonio G. Carrero Sarría
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA Y SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

9

Ante mi:

Abog. David Velasco Terán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 97 Fecha: 28/10/2016

Libro Tomos de Actos N° 15

[Signature]
 Abog. Rolando Salazar Michel
 AUXILIAR
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

